



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/002/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Director General de Ingresos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y otras.

**Acto impugnado:** La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Topic, Nayarit; a dos de junio de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/002/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la ciudadana \*\*\*\*\*,<sup>1</sup> se dicta la siguiente resolución; y

---

<sup>1</sup> En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha tres de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de los titulares de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección General de Ingresos y del Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales, todos dependientes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por la invalidez de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que dentro del expediente u orden número \*\*\*\*\*, le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$6,269.62 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional).

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/002/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora a la que correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó correr traslado a las autoridades con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos; señaló las nueve horas del dos de febrero de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley, y se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar diligencia alguna tendente al cobro del crédito fiscal materia del presente juicio, no obstante, se requirió a la parte actora para que dentro del término legal de tres días hábiles



garantizara el importe total del crédito fiscal referido, en términos del artículo 142 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, bajo apercibimiento que, en caso de omisión, la medida suspensiva dejaría de surtir efectos.

**CUARTO. Diferimiento de audiencia.** Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, se difirió la audiencia de ley, señalando para su desahogo las nueve horas del tres de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que aún no obraban en autos las cédulas de notificación del acuerdo inicial de cinco de enero de dos mil veintidós.

**QUINTO. Contestación de demanda.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el oficio sin número suscrito por el Director Jurídico Contencioso dependiente de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, mediante el cual, en nombre y representación de las autoridades demandadas, dio contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr traslado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, programándose para las nueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

**SEXTO. Audiencia.** A las nueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós se celebró de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 5, fracción I, incisos b) y c), y II, incisos b), c) y e), 23, 25, fracción IV, 26, 30, fracción IV, y 34, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021<sup>2</sup> aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia administrativa entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El representante legal de las autoridades demandadas, al formular la contestación de demanda, señaló que, según su apreciación, procede decretar el sobreseimiento del juicio, pues no se cumplen con ciertos presupuestos indispensables para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, consistentes en que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, ni se ubica en ninguna de las hipótesis contempladas por la Ley de Justicia y

---

<sup>2</sup> Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.



Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para la procedencia del juicio. También señaló que la parta actora no adecuó su escrito de demanda a los requisitos que señala la ley antes citada, ya que no estipuló conceptos de impugnación. Finalmente, indicó una extemporaneidad de la demanda, al manifestar que el acto impugnado se consintió tácitamente, en virtud de que no se promovió el juicio en el plazo de quince días contemplado por el artículo 120 de la ley multicitada. Causales invocadas que se encuentran previstas en los artículos 224, fracciones I, IV, VI y IX, en relación con el diverso 123, fracción IX, así como el 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente disponen:

**“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es Improcedente:

*I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*

[...]

*IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

[...]

*VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;*

[...]

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

**“ARTÍCULO 123.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

*IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;”*

**“ARTICULO 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

Esta Segunda Sala Administrativa considera que dichas causales de improcedencia y sobreseimientos son **infundadas** por las siguientes razones.

De los autos que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado, el oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (visible a folios 28 al 37), orden número \*\*\*\*\*, suscrito por el Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en el que se determinó a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad líquida total a pagar de \$6,269.62 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional) por concepto de base gravable omitida, impuesto omitido, multa del noventa por ciento, y recargos, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Circunstancias por las que, indudablemente, el acto impugnado afecta los intereses jurídicos de la parte actora, pues a través de éste se le requiere el pago de la suma mencionada, en detrimento de su patrimonio. En ese sentido, se colma el extremo previsto en el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en el sentido de que, *“Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”*

Aunado a lo anterior, el acto impugnado encuadra en el supuesto de procedencia previsto por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

A saber, tal dispositivo legal establece como supuesto de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, siempre que sean promovidos en contra de 1) los actos administrativos y fiscales; 2) que dicten, ordenen, ejecuten o



traten de ejecutar; 3) las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal; 4) así como sus omisiones que afecten derechos de particulares.

En ese sentido, del análisis al referido acto, se observa que reúne los requisitos señalados, pues este constituye un acto administrativo, dictado por un órgano del Estado; esto es, por el Director General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, como autoridad dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en términos de los artículos 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit,<sup>3</sup> 2 y 4, fracciones II y II.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit,<sup>4</sup> y dirigido a la parte actora, basado en una relación de supra a subordinación.

Por otra parte, de una simple lectura al escrito inicial de demanda presentado por la parte actora se desprende que éste sí contiene un apartado VII, en el cual desarrolla seis *conceptos de impugnación*, de modo que dicha demanda sí cumplió con el requisito formal contemplado en el artículo 123, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos

---

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo estatal contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Administración y Finanzas;"

<sup>4</sup> **Artículo 2.- Naturaleza de la Secretaría.** La Secretaría de Administración y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado, la cual tiene a su cargo el despacho de las funciones que expresamente le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia; así como aquellas que deriven de los convenios celebrados con la Federación y los Municipios."

**Artículo 4.- Estructura Orgánica.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica administrativa, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetarán a los objetivos, estrategias y ejes establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit con Visión Estratégica de Largo Plazo:

[...]

II. Subsecretaría de Ingresos.

[...]

II.2. Dirección General de Ingresos;"

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

Administrativos del Estado de Nayarit, relativo a plantear conceptos de impugnación.

Finalmente, el escrito inicial de demanda se presentó en tiempo, previo a que venciera el plazo de quince días (hábiles) para interponerlo, previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,<sup>5</sup> pues el acto impugnado ya descrito, fue notificado a la parte actora el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, según se desprende de la acta de notificación (visible a folio 27) realizada por personal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 30, fracción I, y 33, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la notificación surtió efectos al día siguiente hábil de la fecha en que fue realizada, esto es, el el lunes veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia, el cómputo del plazo legal de quince días hábiles comenzó a correr desde el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento, y sólo computándose días hábiles, de modo que, en el presente caso, el cómputo del plazo inició el martes treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y feneció el lunes tres de enero de dos mil veintidós, sin contabilizar sábados ni domingos, en virtud de que son considerados días inhábiles, según lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y sin contabilizar del lunes veinte de diciembre al viernes treinta y uno de diciembre, de dos mil veintiuno, en virtud de que se trató del segundo periodo vacacional de este Órgano Jurisdiccional según se desprende del Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 120.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:  
[...]*”



mediante el cual se aprobó el calendario y horario oficial de labores del Tribunal para el ejercicio dos mil veintiuno, aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria administrativa SO-07/2020 celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y publicado el día veintiuno del mismo mes y año en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

De modo que, el escrito inicial de demanda se presentó dentro de dicho plazo legal, esto es el lunes tres de enero de dos mil veintidós, antes de que feneciera el plazo, tal como se desprende del sello oficial de recibido (visible a folio 3) plasmado en el escrito inicial por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Lo anterior se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

Noviembre – Diciembre de 2021 Enero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21 Noviembre	22	23	24	25	26 Se notificó acto	27 Inhábil
28 Inhábil	29 <u>Surte efectos la notificación</u>	30 <u>Inicia plazo (día uno)</u>	01 Inicia Diciembre (día dos)	02 (día tres)	03 (día cuatro)	04 Inhábil
05 Inhábil	06 (día cinco)	07 (día seis)	08 (día siete)	09 (día ocho)	10 (día nueve)	11 Inhábil
12 Inhábil	13 (día diez)	14 (día once)	15 (día doce)	16 (día trece)	17 (día catorce)	18 Inhábil
19 Inhábil	20 Vacaciones	21 Vacaciones	22 Vacaciones	23 Vacaciones	24 Vacaciones	25 Inhábil
26 Inhábil	27 Vacaciones	28 Vacaciones	29 Vacaciones	30 Vacaciones	31 Vacaciones	01 Inicia Enero Inhábil
02 Inhábil	03 <u>Fenece plazo (día quince)</u>  <u>Presenta demanda</u>	04	05	06	07	08

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

Por consiguiente, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifiesta que, la autoridad demandada denominada Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, le inició un procedimiento administrativo identificado con el número de expediente u orden \*\*\*\*\*, en su carácter de responsable de un local ubicado en la Plaza Manglar de esta ciudad, en el cual le requirieron documentación e información relativa al impuesto sobre nóminas, mediante oficio \*\*\*\*\* de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, la parte actora refiere dio cumplimiento en el término legal concedido para tal efecto; que sin embargo, dicha autoridad, mediante oficio \*\*\*\*\* de once de octubre de dos mil veintiuno, le dio a conocer las observaciones determinadas en la revisión; así que, la parte actora presentó las manifestaciones para hacer ver a la autoridad que, contrario a sus consideraciones, en ningún momento incurrió en el incumplimiento que a su cargo se aduce respecto del pago del impuesto sobre nómina. Que no obstante, dicha autoridad demandada, a través del oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, resolvió fincar un crédito fiscal a la parte actora por la cantidad total de \$6,269.62 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional).

**CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente u orden número \*\*\*\*\*, por el Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, que le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$6,269.62 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional).

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **seis conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **quinto** y **sexto** de ellos, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2011406, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En los conceptos de impugnación a estudio, entre otras cuestiones, se aduce lo siguiente:

- Que la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

de Nayarit, resulta contraria a derecho por ser un acto viciado de ilegalidad, dado que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, pues determinó la imposición de un crédito fiscal, sin satisfacer los requisitos legales de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener.

- Que el oficio impugnado no expone las razones por las cuales aplicó los conceptos con base a los cuales determinó el crédito fiscal que le fue incoado, dejándola en estado de incertidumbre jurídica, al desconocer de dónde surge el porcentaje por concepto de multa.
- Que en dicho oficio no se precisaron las razones con las cuales se soporta el cálculo de la multa.
- Que la autoridad demandada, en total vulneración al principio de legalidad, no precisó los motivos que tuvo para determinar e imponer el concepto de multa.

Aseveraciones que esta Segunda Sala Administrativa considera **fundadas**, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

Además, el artículo 45 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, dispone:



**“Artículo 45.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:**

I.- Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- **Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

Por su parte, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo que aquí interesa establece:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.”

**“Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: [...]”

**“Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

El precepto constitucional antes transcrito, lo que a su vez prevé el Código Fiscal del Estado de Nayarit y la ley de la materia, consagra a favor de los

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

gobernados la garantía de legalidad, al establecer como un elemento esencial de todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados, el que esté debidamente fundado y motivado, lo cual implica que, necesariamente, debe contener lo siguiente:

**a)** La autoridad debe expresar con precisión el precepto legal que lo faculte para emitir el acto administrativo, así como la disposición normativa general aplicable al caso concreto;

**b)** Asimismo, debe motivar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo; y

**c)** Finalmente, debe existir un razonamiento de la autoridad para demostrar la adecuación y aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; esto es, a un supuesto y a una consecuencia.

Así, la fundamentación y motivación debe formularse de manera clara y precisa en el mandamiento escrito, con el objeto de que el gobernado que se considere afectado por el acto de autoridad pueda conocerlos y estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole producir una real y auténtica defensa.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 143, volumen 97-102, Tercera Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 238212, de contenido siguiente:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista*

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43 aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 175082, de contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora bien, en el caso concreto, del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, cuyo original obra visible a folios 28 al 37 de autos, y al tratarse de un documento público se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende que dicha autoridad le determinó un crédito fiscal a la parte actora; y para ello, le hizo saber que previamente, y en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la requirió mediante oficio número \*\*\*\*\* de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, para que, dentro del expediente u orden número \*\*\*\*\*, proporcionara al Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales dependiente de dicha Dirección General de Ingresos, la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como contribuyente y sujeto pasivo directo en materia de impuesto sobre nóminas, relativo al periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Que al respecto, dicha contribuyente presentó un escrito ante esa autoridad, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, a efecto de solventar el requerimiento de información, para lo cual aportó diversa documentación.

Se añade que esa autoridad fiscalizadora, mediante oficio número \*\*\*\*\* de once de octubre de dos mil veintiuno, dirigido a la contribuyente, le dio a conocer las observaciones determinadas en relación a la revisión de la que fue objeto la documentación que aportó; para lo cual se desglosaron cada una de las irregularidades encontradas en materia de impuesto sobre nóminas, gravadas a la tasa del 2% dos por ciento; asimismo, se hizo de su conocimiento que disponía de quince días hábiles para que exhibiera los documentos y registros contables que desvirtuaran las observaciones consignadas.

Que en respuesta a lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la contribuyente presentó un escrito en el cual manifestó su inconformidad con el resultado contenido en el oficio de observaciones; además, solicitó la terminación del procedimiento administrativo, para lo cual argumentó que el requerimiento realizado dentro del mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional, por lo que el procedimiento se encuentra viciado desde su origen; asimismo, agregó que en ningún momento incurrió en las omisiones que le atribuye esa autoridad, y que

siempre ha cumplido con todas sus obligaciones, en materia de impuesto sobre nóminas, previstas en las disposiciones fiscales de carácter local.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no estimó válida la solicitud para que se terminara la revisión, ni los argumentos de inconformidad vertidos por el contribuyente, pues señaló que éstos los puede hacer valer tanto en el recurso de revocación, así como en el juicio contencioso administrativo; y que, por otro lado, no se aportaron las pruebas documentales tendientes a subsanar las irregularidades detectadas y a desvirtuar el oficio de observaciones emitido por esa autoridad.

En ese sentido, la autoridad determinó el crédito fiscal a la contribuyente (por la cantidad total de \$6,269.62 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional), haciendo referencia a las observaciones consignadas en el oficio \*\*\*\*\* de once de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el mismo Director General de Ingresos, cuyo original obra visible a folios 39 al 42 de autos, y al tratarse de un documento público se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en el cual se le notificó a la parte actora que contravino lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, pues omitió declarar remuneraciones por concepto de pagos de sueldos, salarios y asimilados sujeta al pago del impuesto sobre nóminas, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Derivado de lo ya señalado, la autoridad fiscalizadora, en el oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, le hizo saber a la parte actora, en su calidad de contribuyente, lo siguiente:

[...]

*“Por lo antes señalado usted debió cubrir el impuesto correspondiente al período sujeto a revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 7 y 9 por el ejercicio 2020, asimismo, se*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

*acredita la hipótesis prevista en el artículo 78, tercer párrafo, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nayarit; por lo que derivado de tales infracciones se impone una multa del 90% en base a la contribución omitida, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 tercer párrafo del multicitado código tributario.  
[...]*

De acuerdo con las premisas antes planteadas, se concluye que la determinación administrativa contenida en el oficio impugnado, en relación con la aplicación de la multa a la parte actora, no cumplió con la exigencia constitucional de estar debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

*“Artículo 73.- Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea determinada por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará una multa del 55% al 60% de las contribuciones omitidas.*

*Cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, se aplicará una multa del 20% al 30% de las contribuciones omitidas; y*

*Del 90% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.*

*Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del primer párrafo de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos del tercer párrafo de este artículo, sobre el remanente no pagado de las contribuciones.”*

El precepto legal antes transcrito, contempla los supuestos de hecho que ameritan la imposición de una sanción administrativa de carácter monetaria, ante la comisión de una o varias infracciones por los contribuyentes obligados, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; para

ello, se establecen márgenes tasados en porcentajes que tienen como base la contribución omitida.

Ahora bien, el Máximo Tribunal del País ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción. Ello, en concordancia con los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad.

Al respecto, el artículo 71, fracciones I y II, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

*“Artículo 71.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

*I.- Al imponer la sanción que corresponda, la Autoridad fiscal tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;*

*II.- La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución;”*

Situación que en la especie no aconteció, pues del contenido del oficio impugnado se desprende que la autoridad demandada únicamente señaló que la contribuyente (parte actora) fue omisa en cubrir el impuesto sobre nóminas, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 7 y 9, por lo cual se acreditó el supuesto previsto en el artículo 78, tercer párrafo, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nayarit; en consecuencia, derivado de tal infracción se

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

impuso a la parte actora una multa del 90% (noventa por ciento), tomando como base la contribución omitida, de acuerdo a lo que establece el artículo 73, tercer párrafo, del citado código tributario.

Sin embargo, la autoridad demandada se limita únicamente a citar los preceptos legales que supuestamente la parte actora dejó de cumplir respecto de sus obligaciones fiscales como contribuyente en materia de impuesto sobre nóminas; lo cual no es suficiente, pues omite dar a conocer las razones y elementos jurídicos necesarios que justifiquen la imposición de ese porcentaje de multa; ello con la finalidad de evitar excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a que se refieren los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Es así, que un acto de molestia por una autoridad fiscalizadora no se debe limitar a invocar el precepto legal infringido, sino que además es indispensable que exponga por qué motivos considera actualizado el caso de excepción previsto en la norma y las razones que motivaron a imponer lo aludido en la ley.

En la especie, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 17/2020 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4450, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2021890, de contenido siguiente:

***“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO. Para considerar suficientemente fundada y motivada la aplicación de la multa prevista en la fracción II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no basta que en el correspondiente acto de molestia la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo del citado precepto, sino que además es indispensable que exponga por qué***



*motivos considera actualizado el caso de excepción previsto en dicho párrafo y las razones por las que no siguió el orden a que refiere el párrafo primero. Esto es así, en principio, porque la facultad de la autoridad administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 40 mencionado está condicionada a que las medidas de apremio se apliquen observando un orden, salvo los casos de excepción establecidos en dicho precepto. En segundo lugar, porque el párrafo segundo del artículo 40, el cual dispone la excepción para observar estrictamente el orden establecido para emplear las medidas de apremio, contempla varios supuestos por virtud de los cuales las autoridades están exentas de aplicar la medida de apremio prevista en la fracción I, es decir, el auxilio de la fuerza pública, lo cual significa que para que las autoridades fiscales respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el artículo 40 y ello debe estar justificado en el acto de molestia.”*

También la jurisprudencia P./J. 10/95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo II, Julio de 1995, página 19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 200349, de contenido siguiente:

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

De lo anterior, se concluye que es evidente que la autoridad demandada fue omisa e incumple con el deber constitucional de que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, pues no se explican detalladamente los

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

motivos por las cuales tuvo a bien multar a la parte actora en términos del tercer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal del Estado de Nayarit; es decir, no se explican las circunstancias especiales y las razones particulares por las cuales se hace acreedor al porcentaje de multa del 90% (noventa por ciento).

Si bien, de acuerdo con los artículos 33, párrafo primero, fracciones I, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 35, fracciones VIII, IX, XII, XIII, XVI, XXX y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno del Estado de Nayarit; 49, 55, 65, 66, 70, 73 y 78 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit; la Dirección General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, está facultada para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de impuesto sobre nóminas, y en su caso, imponer multas por infracciones a la legislación fiscal que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para explicar cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar la multa aplicable y el porcentaje de éstas, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica al infractor, pues de otra manera, su facultad sancionadora se tornaría arbitraria.

Por tanto, el principio de legalidad y seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción III, y 71, fracciones I y II, del Código Fiscal del Estado de Nayarit; y 1, 3 y 23 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se cumple si en su resolución la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó la imposición del porcentaje de multa contemplado en el tercer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal del



Estado de Nayarit; explicado de manera clara, detallada, precisa, con el objeto de justificar que ésta es proporcional al hecho que se infracciona.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala Administrativa, que del oficio \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada afirmó que la multa aplicada a la contribuyente (parte actora) se impuso derivado de que *“se acredita la hipótesis prevista en el artículo 78, tercer párrafo, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nayarit”*.

Sin embargo, dicho precepto legal contenido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit,<sup>6</sup> en vigor, dispone textualmente:

*“Artículo 78.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias incompletas o con errores:*

*I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales;*

*II.- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere la fracción anterior o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;*

*III.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletos o con errores;*

*IV.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones no determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente;*

*V.- No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución; y*

---

<sup>6</sup> Ley publicada el veintidós de enero de dos mil once en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit (última reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de noviembre de dos mil dieciséis).

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

*VI.- Presentar declaraciones o solicitudes que, sin derecho, den lugar a una devolución o compensación.”*

Del dispositivo legal antes transcrito se advierte claramente que éste contiene solamente un primer párrafo del cual se derivan seis fracciones; de modo que, ya no prevé más párrafos; es decir, no contempla un párrafo tercero, como incorrectamente lo señaló la autoridad demanda en el oficio impugnado, al sostener que, en la especie, se acreditó la hipótesis prevista en el artículo **78, tercer párrafo, fracción I**, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

En ese sentido, la autoridad no citó con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, con base en el cual fundamentó la infracción que se actualizó, derivado del incumplimiento de la obligación fiscal que se atribuyó a la parte actora, en materia de impuesto sobre nóminas; de ahí la indebida fundamentación.

Cabe precisar que, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que se apliquen las consecuencias legales, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

Si el acto de autoridad no contiene lo precisado en el acápite anterior, se considera que existe una indebida fundamentación, lo cual implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero no se hace de manera precisa, lo que genera incertidumbre sobre su aplicabilidad al caso particular; por ende, su nulidad debe ser lisa y llana.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 216534, de contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

Asimismo, resulta aplicable, la tesis aislada I.6o.A.33 A, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187531, de contenido siguiente:

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado,** tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, **por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,** pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”



Bajo tal perspectiva, el oficio que constituye el acto impugnado no puede considerarse jurídicamente como un acto debidamente fundado y motivado según lo exige el artículo 16 de la Carta Magna, al no citar con precisión la porción normativa aplicable al caso concreto, con base en el cual fundamentó la infracción que se actualizó derivado del incumplimiento de la obligación fiscal que se atribuyó a la parte actora, en materia de impuesto sobre nóminas. Aunado a que omite dar a conocer las razones y circunstancias particulares que condujeron a la autoridad a aplicar ese porcentaje de multa, dentro del crédito fiscal que le fue determinado.

En tal contexto, dicho acto administrativo, al no ajustarse a lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, y 1, 3 y 23 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y al no colmar el requisito formal de debida fundamentación y motivación que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establece:

*“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*[...]*

*II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;”*

Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente **declarar la invalidez lisa y llana del oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida dentro del expediente u orden número \*\*\*\*\* , por el **Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/002/2022**

Al resultar fundados los conceptos de impugnación sujetos a estudio, y en virtud de que esto es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III<sup>7</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación y planteados por la parte actora en su demanda, al considerarlo innecesario, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo; con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 166717, cuyo rubro y texto se transcribe:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**  
*El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción*

---

<sup>7</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;”



*I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La parte actora probó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los conceptos de impugnación **quinto y sexto** que fueron analizados, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la invalidez lisa y llana del oficio número \*\*\*\*\* de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente u orden número \*\*\*\*\*, por el Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.





información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio relativo al acto impugnado.
3. Número de expediente relativo al acto impugnado.
4. Oficios emitidos por la autoridad demandada.